Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Carlos Abraham Peña Rojas; la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023; la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023; Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023; el Informe N° 000006-2024-DGDP-LSC/MC de fecha 18 de octubre de 2023; la Resolución Viceministerial N° 000335-2023-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2023; el Informe N° 000013-2024-DGDP-LSC/MC de fecha 14 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 se declara la Zona Monumental de Ica (ZT1), asimismo, redelimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY, por haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica (ZT1), bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

Que, mediante Oficio N° 000047-2023-SDPCIC/MC de fecha 03 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio legal, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 05 de julio de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 099734-2023 de fecha 07 de julio de 2023, la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico N° 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, la Arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales

e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye, en atencion al descargo presentado por el administrado que, evaluado la Partida Registral Nº 11125400, se observa que es un predio independizado de la Partida Registral Nº 11058252, signado como Sección C-101 ubicado en el tercer piso del predio en calle Loreto Nº 198 esquina con calle Salaverry Nº 271 del distrito provincia y departamento de Ica; adjudicado a favor de Carlos Abraham Peña Rojas identificado con DNI Nº 21514252, determinando que esta esta persona es responsable de la ejecución de la obra en el tercer nivel de dicho inmueble;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, resuelve ampliar los cargos del procedimiento administrativo sancionador contra Carlos Abraham Peña Rojas, identificado con DNI Nº 21514252, por haber ejecutado obra privada en el tercer nivel, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica (ZT1), bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000079-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de julio de 2023 y Carta N° 000085-2023-SDPCIC/MC de fecha 04 de agosto de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio real, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 19 de julio de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior; y el 07 de agosto de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Expediente N° 0110891-2023 de fecha 26 de julio de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023, elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Ica (ZT1) y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Expediente N° 0120269-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Memorando Nº 001377-2023-DDC ICA/MC de fecha 28 de septiembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de

Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, recomienda se disponga una sanción de demolición;

Que, mediante Carta N° 000319-2023-DGDP/MC de fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Carlos Abraham Peña Rojas, el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por el administrado, el 11 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000320-2023-DGDP/MC de fecha 29 de septiembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la abogada Margarita Esther Reyes Escate, el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por la representante legal, el 11 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve imponer una sanción administrativa de demolición contra el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, identificado con DNI Nº 21514252, por haberse acreditado la responsabilidad en la ejecución de la obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, que altero la Zona Monumental de Ica (ZT1), ocasionada por la construcción en material noble en un área de aproximadamente 79.27 m², en el tercer piso del inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que ocasionada por los hechos descritos en la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023 y ampliación de cargos que le fue imputada al administrado en la Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Carta N° 000347-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a la abogada Margarita Esther Reyes Escate, la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023; documentos que fueron recibidos por la representante legal el 24 de octubre de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000348-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023; documentos que fueron dejados bajo puerta, previo aviso, el 25 de octubre de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente;

Que, mediante Expediente N° 2023-0170884 de fecha 10 de noviembre de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presento su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2023;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000048-2023-DGDP/MC de fecha 16 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, eleva el expediente del presente caso al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, fin de que, como superior jerárquico proceda con brindar la atención al citado recurso conforme a sus competencias;

Que, mediante Informe N° 001896-2023-OGAJ/MC de fecha 20 de diciembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atencion al recurso de apelación, presentado por el administrado considera jurídicamente viable declarar **nula** la Resolución Directoral N° 000123-2023-DGDP/MC, retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciamiento respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados y disponer que carece de objeto pronunciarse por los argumentos de la impugnación;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 000335-2023-VMPCIC/MC de fecha 27 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, resuelve declarar **nula** la Resolución Directoral Nº 000123-2023-DGDP/MC y retrotraer el procedimiento a la etapa de pronunciamiento respecto a la existencia o no de responsabilidad por los hechos imputados; asimismo, declarar que carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, mediante Proveído N° 001348-2024-VMPCIC/MC de fecha 05 de febrero de 2024, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, remite el expediente del presente caso, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para su atencion conforme a sus competencias;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY y el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, contra la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023 y Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023;

Que, mediante Expediente N° 099734-2023 de fecha 07 de julio de 2023, la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023, solicita "dejar sin efecto cualquier procedimiento de investigación sancionador y/o similares, al no corresponder a nuestra titularidad los actos que han promovido la resolución materia del presente documento", por los siguientes argumentos:

<u>Alegato</u>: la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY señala que, «con Resolución Nº 000010-2023-SDPCIC/MC, se nos imputa ser propietarios del tercer piso de la propiedad ubicada en la calle Loreto Nº198 esquina con calle Salaverry Nº27, situación que no se ajusta a la verdad, ya que dicha propiedad

se encuentra inscrita en las Partidas SUNARP Nº 11125400 y N° 11125401 de las cuales no somos propietarios; se nos imputa también, ser quienes han ejecutado "Obras de Ampliación" en el tercer piso de dicha propiedad, situación que tampoco se ajusta a la verdad, puesto que al no ser propietarios ni posesionarios de dicho bien no hemos iniciado, ejecutado ni autorizado (no corresponde al no ser propietarios) ningún tipo de obra en dicho inmueble; las "Obras de Ampliación" que amerita la presente resolución, se han realizado en el inmueble cuya partida SUNARP corresponde al Nº 11125400, de la cual, recalcamos, no somos propietarios».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ Que, se puede observar la Partida Registral Nº 11125400, apreciándose que es un predio independizado de la Partida Registral Nº 11058252, signado como SECCIÒN C-101 ubicado en el tercer piso del predio en calle Loreto Nº 198 esquina con calle Salaverry Nº 271 del distrito provincia y departamento de Ica. Con un área ocupada de 79.27 m², área techada de 0.00 m² y área libre de 79.27 m² de uso de oficina; adjudicado a favor de CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS identificado con DNI Nº 21514252. El título fue presentado el 28/08/2019.
- ✓ Asimismo, visto la Partida N° 11125401, se observa que es un predio independizado de la Partida N° 11058252; signado como SECCIÓN C-102, ubicado en el tercer piso del predio en calle Loreto N°198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica. Con un área ocupada de 79.13 m², área techada de 0.00 m² y área libre de 79.13 m², de uso oficina. Adjudicado a favor de Norma Pilar Ontiveros Pillpe, identificada con DNI N° 21526852. El título fue presentado el 25/02/2020. En ese sentido, se puede determinar, que los propietarios de la SECCIÓN C-101 y SECCIÓN C-102, ubicados en el tercer nivel del predio en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, son de los señores CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS y Norma Pilar Ontiveros Pillpe, quienes adquirieron las secciones con 0.00 m² de área techada.
- Que, se puede observar la temporalidad de la afectación descrita en el punto IV.2 del Informe Técnico Nº 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29/05/2023, se determina lo siguiente: "(...) las obras presuntamente se iniciaron a finales del año 2021 (entre octubre y noviembre), continuando hasta finales del año 2022 (entre noviembre y diciembre).". Segundo, visto el F.U.T. de la Municipalidad Provincial de lca del año 2020, el Sr. Carlos Abraham Peña Rojas, solicitó ante la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, una LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD "A" de su predio inscrito en la Partida N° 11125400. En ese sentido, teniendo en cuenta la fecha de adjudicación a favor del señor Carlos Abraham Peña Rojas, así como la temporalidad de la afectación, la documentación remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Ica y las medidas perimétricas del predio descritas en la Partida N° 11125400, se puede determinar lo siguiente: El Sr. Carlos Abraham Peña Rojas, identificado con DNI N° 21514252, con domicilio en Calle Raúl Boza N° 717, distrito de Subtanjalla, provincia y departamento de Ica, es el presunto responsable de la obra de ampliación ejecutada en un área de 79.27 m² en el tercer nivel del predio ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y

departamento de Ica, puesto que, el administrado adquirió el predio con un área techada de 0.00 m², tal como se detalla en la Partida N° 11125400.

✓ Que, al respecto, tal y como se detalla en el punto número 1 y en el punto número 2 del presente informe, el PROPIETARIO RESPONSABLE de la ejecución de la obra de ampliación de la SECCIÓN C-101, ubicado en el tercer piso del predio ubicado en calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica es el señor CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en fundado el presente alegato de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY.

Que, mediante Expediente N° 0110891-2023 de fecha 26 de julio de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023, solicita "Solicito se declare la Ineficacia del Acto de Notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023), en la que se resolvió la Ampliación e Incorporación al Proceso Administrativo Sancionador", por los siguientes argumentos:

<u>Alegato 1</u>: El administrado señala que, «se declare la Ineficacia del Acto de Notificación de la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023), en la que se resolvió la Ampliación e Incorporación al Proceso Administrativo Sancionador».

Pronunciamiento: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ Se debe traer a colación que la eficacia del acto de notificación, surtió efectos a partir del día siguiente de notificado la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC, en fecha 14/07/2023, en el domicilio del administrado, ubicado en calle Raúl Boza N° 717, del distrito de Subtanjalla, conforme describe el artículo 16° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG). Por lo que, dicho acto no carece de eficacia al estar debidamente notificado el acto administrativo.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 2: El administrado señala que, «se disponga se REHAGA la notificación a fin de no afectar mi derecho de defensa y garantizar la existencia de un debido procedimiento. Toda vez que en la mencionada Resolución se describe el Informe Técnico N° 000027-2023- SDPCIC/JCF/MC (29MAY2023), asimismo la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC (30JUN2023), los mismos que emitió su representada y estos sustentan su posición sobre la presunta afectación al bien inmueble ubicado en Calle Loreto N° 198 esquina con Calle Salaverry N° 271, del distrito, provincia y departamento de Ica».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

Es pertinente disertar que el derecho a la defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. Es decir, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción). Sin embargo, la citada Resolución Sub Directoral, ha cumplido con las exigencias descritas del TUO de la LPAG y el RPAS. Sobre la no emisión del informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC/JCF/MC de fecha 29 de mayo del 2023 y la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023- SDPCIC/MC de fecha 30 de junio del 2023; Es pertinente advertir que, los administrados, sus representantes o sus abogados, tienen el derecho de acceder en cualquier momento del trámite, así como a sus documentos, antecedentes e informes, u obtener copias de las piezas que contenga. Toda vez que es un derecho que se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

<u>Alegato 3</u>: El administrado señala que, «el presente caso, se me ha notificado la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023), en la que se resolvió la Ampliación e Incorporación al PAS; adjuntándose solo el Informe N° 000005-2023-SDPCIC-GOQ/MC (12JUL2023) y el Informe Técnico N° 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC (11JUL2023)».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ Es preciso indicar que el administrado no realiza un cuestionamiento al procedimiento administrativo sancionador, por lo que no amerita pronunciamiento sobre este punto.

Alegato 4: El administrado señala que, «se describe en el último párrafo del numeral 14 de la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC (14JUL2023); "(...). Por lo que, cabe indicar que la afectación señalada, se sustentan en el Informe Técnico N° 000027-2023- SDPCIC/JCF/MC, de fecha 29 de mayo del 2023, que sirvió de sustento técnico a la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC, de fecha 30 de junio del 2023. En tal sentido, los anexos y/o vistos de la referida notificación efectuada el 19JUL2023 a horas 11:00 a.m., no se adjuntó el informe técnico; ni la resolución Subdirectoral descritas líneas arriba, los mismos que instauran el PAS, y estos generan una indefensión sobre mi derecho de defensa, a fin de garantizar la existencia de un debido procedimiento».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ La no emisión del informe Técnico N° 000027- 2023-SDPCIC/JCF/MC de fecha 29 de mayo del 2023 y la Resolución Sub Directoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio del 2023; Es pertinente advertir que, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 66° del TUO de la LPAG, es derecho del administrado acceder en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo. Es decir, los administrados, sus representantes o sus abogados, tienen el derecho de acceder en cualquier momento del trámite, así como a sus documentos, antecedentes e informes, u obtener copias de las piezas que contenga. Toda vez que es un derecho que se encuentra recogido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Que, mediante Expediente N° 0120269-2023 de fecha 14 de agosto de 2023, el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Sub Directoral N° 000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023, solicita "acogerse al inciso e) numeral 1 y al numeral 2 del artículo 257 del decreto supremo número 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que constaten el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal por parte de la municipalidad provincial de Ica, y para acceder a la reducción de la multa hasta por un monto no menor de la mitad del importe", por lo siguientes argumentos:

Alegato 1: El administrado señala que, «como propietario del inmueble ubicado en el 3er piso Sección C-101 de la Calle Loreto Nº 198 y calle Salaverry Nº 271, lote remanente del distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de realizar mejoras en mi propiedad presenté ante las oficinas de la Municipalidad Provincial de Ica, el FUT correspondiente para la LICENCIA DE EDIFICACIÓN, modalidad "A", el mismo que fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la mencionada entidad».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ El administrado reconoce ser propietario del inmueble ubicado en el tercer piso Sección C-101 de la calle Loreto Nº198 y calle Salaverry Nº 271 del distrito, provincia y departamento de Ica; asimismo alega haber presentado un FUT (Formulario Único de Trámite) ante la Gerencia de desarrollo urbano de la Municipalidad Provincial de Ica, en la cual solicitó "Licencia de Edificación modalidad "A"; Sin embargo, es importante indicar que el administrado debió solicitar "Licencia de Edificación modalidad "C"), según lo establecido en el numeral 10.3 del Art 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

<u>Alegato 2</u>: El administrado señala que, «hago de conocimiento que hasta la fecha de emisión del presente documento no he obtenido la respuesta al trámite mencionado en el párrafo precedente. El suscrito siempre ha respetado las leyes, ordenamientos

jurídicos, toda vez que, si hubiera estado en falta, no se hubiere solicitado la licencia de edificación ante la autoridad competente y al respecto del mencionado procedimiento le señalamos que es bajo solicitud de parte, y en ese sentido se obtiene la APROBACIÓN AUTOMÀTICA y la evaluación previa la misma que describe el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ El administrado señala que hasta la fecha la Municipalidad Provincial se Ica, no da respuesta a su solicitud de Licencia de Edificación modalidad "A"; En ese contexto, se debe advertir que, teniendo a la vista el expediente administrativo N° 4089-2021, el cual el administrado habría solicitado la aprobación de una licencia de edificación bajo la modalidad A; Mismo que mediante Informe N° 0062-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI, el área técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro concluyo declarar improcedente lo solicitado por el administrado, advirtiendo i. que se había presentado el proyecto bajo una modalidad distinta a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 29090 y ii. que el administrado ya había ejecutado el proyecto.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 3: El administrado señala que, «el suscrito desconocía de los ordenamientos jurídicos que hace mención las Resoluciones Sub Directorales; en el describe el reglamento de la Zona Monumental de Ica y la Resolución Ministerial Nº 775-87-ED y la redelimitación según Resolución Directoral Nacional Nº 965/INC, puesto que a la presentación del mencionado FUT, la entidad competente no ha realizado ninguna observación hasta la fecha de que el inmueble estaba dentro de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ El desconocimiento de una normativa no exime de responsabilidad, más aún que el Art 109° de la Constitución Política es clara cuando refiere: la vigencia y obligatoriedad de la ley "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga todo o en parte".

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 4: El administrado señala que, «señalamos que la ejecución de obras del inmueble según el informe técnico Nº 000027-2023-SDPCIC-JCK/MC, Emitido por el personal de la subdirección describen el ítem IV.3 En el cual describe la "(...) Alteración, puesto que, la intervención realizada ha comprometido el entorno urbano del bien integrante del patrimonio cultural de la nación". Si nos referimos al entorno como lo describe la Real Academia Española (RAE), señalaremos el ambiente, lo que rodea, definiendo así a un conjunto de características que definen el lugar y la forma de

ejecución de una aplicación. En tal sentido, una ilustración más detallada del entorno de mi propiedad. (Imagen 1 y 2, se observa la esquina de mi propiedad y se puede visualizar que preexiste una edificación actualmente cuenta con 4 pisos, entre otros. En la imagen 3 se observa los Hoteles que se encuentran frente a mi propiedad, los mismos que se encuentran en la calle Loreto, estos cuentan con cuatro pisos más azotea lunas polarizadas, puertas metálicas y demás accesorios). Se puede apreciar que el entorno en el cual se encuentra mi propiedad corresponde a 3 pisos o niveles entonces se estarían ALTERANDO TODO EL ENTORNO URBANO del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; en referencia a lo que pertenece a la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica)».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ Visto las imágenes del entorno del inmueble presentado por el administrado en su descargo, se informa que las edificaciones de cuatro pisos a los que hace mención, datan ya edificadas y en uso desde el año 2010, ello ha sido corroborado con las imágenes satelitales de Google Earth y que a continuación se mostrarán (Imagen 1 de fecha 26/04/2010, se observan edificaciones de 4 pisos, de 3 pisos y de 2 pisos ya existentes; Imagen 2 de fecha junio del 2014 se observa edificaciones de 4 pisos ya edificadas y en funcionamiento). Determinándose, en base a la normativa expuesta en el punto 4.6 del presente informe que la obra de ampliación ejecutada en el tercer nivel, ha generado una alteración, la cual ha comprometido el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, ha comprometido el entorno urbano de toda la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, incumpliendo a la vez, parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental, reglamento que tiene como finalidad asegurar la conservación de la Zona Monumental de Ica.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

<u>Alegato 5</u>: El administrado señala que, «las sanciones administrativas generalmente se imponen como un medio de castigo a los ciudadanos que hayan incurrido en faltas administrativas y al ver esa incongruencia sobre la supuesta alteración puesto que dice haber cometido y al respecto carece de sentido o coherencia señalar el entorno urbano del bien integrante del patrimonio cultural, en ese sentido, correspondería algo incoherente lo cual alude a la contradicción que emitió su personal ante una cosa o situación discordante del actual entorno».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ Mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09/11/1987, se declara la Zona Monumental de Ica; mediante Resolución Directoral Nacional N°965/INC de fecha 14/07/2008, se aprueba la nueva delimitación la Zona Monumental de Ica; la Zona Monumental de Ica presenta dos zonas de tratamiento: ZONA DE TRATAMIENTO 1 (ZT1) y la ZONA DE TRATAMIENTO 2 (ZT2); mediante Resolución Directoral Nacional N° 516/INC de 26/03/2009 se aprueba el

Reglamento de la Zona Monumental de Ica; el Artículo 1º del citado reglamento establece: "El presente reglamento constituye el instrumento normativo de la Zona Monumental de Ica, cuyo objetivo central es la protección y conservación del Patrimonio Cultural Inmueble y al mismo tiempo constituye un instrumento de orientación para una intervención técnica apropiada que contribuya a la preservación y revitalización de la Zona Monumental."; el Artículo 2° establece: "La Zona Monumental de Ica, es el espacio cultural edificado con más de cuatro siglos v medio de historia (desde 1561 en que se funda la primera parroquia de Ica), que conserva muestras de la arquitectura y urbanismo virreinal, republicano, y contemporáneo; sintetizando parte del proceso histórico de la Nación."; el Artículo 6° establece: "Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar la protección de la Zona Monumental de Ica (ZT1, ZT2), incentivar la protección y promoción de la vivienda y la vivienda productiva y evitar la concentración de actividades que generan congestión de funciones con retraimiento de la población residente.": el Artículo 14° establece: "La Zona de Tratamiento 01 (ZT1): comprende el área de máxima protección, se caracteriza por ser evidencia de la estructura urbana original del último asentamiento de la Ciudad de lca y alberga edificaciones que correspondían al periodo virreinal y republicano; y el Artículo 60° establece: Jr. Salaverry 02 cuadra: Altura Máxima: 7.50 metros; N° de Pisos: 02 pisos; Ca. Loreto 01 cuadra Este: Altura Máxima: 5.50 metros; Nº de Pisos: 01 piso. En ese sentido, a razón de las normas antes detalladas, es que se ha determinado que la obra de ampliación ejecutada en el tercer nivel, ha generado una ALTERACIÓN, la cual ha comprometido el entorno urbano del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es decir, ha comprometido el entorno urbano de toda la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, incumpliendo a la vez, parámetros edificatorios establecidos en el Reglamento de la Zona Monumental, reglamento que tiene como finalidad asegurar la conservación de la Zona Monumental de Ica.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

Alegato 6: El administrado señala que, «no ha sido su intención alterar el mencionado entorno urbano del cual recién tiene conocimiento de que su propiedad esté inmersa dentro de la Zona de tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica; Así mismo desconocía del trámite a seguir en las oficinas del Ministerio de Cultura, y de haber conocido dicho procedimiento el mismo que ni la Municipalidad Provincial de Ica, me hizo referencia hasta la fecha. Por ende, tengan la plena seguridad que mi accionar hubiese sido de manera distinta, y claro está que dentro del marco legal».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ Cabe reiterar lo establecido por el Art 109° de la Constitución Política de Perú a través del cual refiere: la vigencia y obligatoriedad de la ley "la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga todo o en parte". En tal sentido, al existir ya una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación se deberá imponer una sanción, ello sin perjuicio de la medida correctiva que corresponda.

Alegato 7: El administrado señala que, «al tomar conocimiento con la notificación de todos los documentos el día 7 de agosto del 2023, a horas 14:20 pm, que me hace llegar

su representada, vengo a realizar la contestación correspondiente en el ejercicio de mi derecho de defensa así garantizar el debido procedimiento».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

✓ El administrado ha sido notificado válidamente y en consecuencia ejerce su derecho a la defensa.

<u>Alegato 8</u>: El administrado señala que, «Al señalar su representada sobre la sanción administrativa a imponer, pido acogerme al inciso e) numeral 1 y al numeral 2 del artículo 257° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del TUO de la Ley N° 27444, a fin de que constaten el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal por parte de la Municipalidad Provincial de Ica, y para acceder a la reducción de la multa hasta por un monto no menor de la mitad del importe».

<u>Pronunciamiento</u>: Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

No resulta factible que el administrado alegue acogerse al Inc. e) del numeral 257.1 del Art 257° el cual refiere: "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", toda vez que no adjunta ningún medio probatorio en su descargo que nos permita tener la certeza que previamente si inició un trámite ante la Municipalidad Provincial de Ica; Asimismo, tampoco es factible guerer acogerse al numeral 257.2 del Art 257° el cual refiere: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial"; ante ello es importante mencionar que el Artículo 20° del Decreto Supremo N° 005-2019-MC señala lo siguiente: "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes 1. Reconocimiento en la responsabilidad en la comisión de la infracción, de forma expresa y por escrito (...)"; en tal sentido, no solo basta el simple reconocimiento de la infracción, sino que este debe ser EXPRESO Y POR ESCRITO; sin embargo el administrado en su descargo usa frases tales como: (En el punto b.- El suscrito siempre ha respetado las leyes, ordenamientos jurídicos, toda vez que, si hubiera estado en falta, no se hubiere solicitado la licencia de edificación ante la autoridad competente), (en el punto E.- al ver esa incongruencia sobre la supuesta alteración puesto que dice haber cometido).

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

SANCION A IMPONER

Que, habiéndose desvirtuado los descargos del administrado y quedando demostrada su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde reiterar, sobre la sanción que corresponde aplicar en el presente caso, que el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que

modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, que corresponde aplicar una sanción de multa (se elimina la demolición como sanción administrativa), por la comisión de una "intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura";

Que, es pertinente indicar que el principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, si bien es cierto, la infracción materia de análisis ha sido constatada y cometida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 (se identificó en los años 2021 y 2022); correspondería aplicar este dispositivo legal al presente caso, en tanto se configura la excepción al Principio de Irretroactividad, prevista en el numeral 5 del artículo 248º del TUO de la LPAG, toda vez que, resulta más favorable a la administrada, en la medida que en la nueva norma se ha dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 de su Art. 49, como única sanción administrativa la multa y ya no la "demolición", para el supuesto de hecho referente a la "obra privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura", ello sin perjuicio de las medidas complementarias a la sanción (también denominadas correctivas) que correspondieran aplicar al caso en concreto; más aun teniendo en cuenta lo señalado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, en los numerales 3.4.6 y 3.4.12 de su Informe Nº 001860-2023-OGAJ/MC, de fecha 14 de diciembre de 2023, cuando señalan que:

"3.4.6 En el caso objeto de análisis, se tiene que nuestro marco normativo otorgaba al órgano sancionador de los procedimientos la posibilidad de aplicar (i) la multa o (ii) la demolición cuando se verificaba la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera. En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa.

3.4.12 Al respecto, es preciso puntualizar que <u>la demolición corresponde a una</u> medida correctiva, la cual tiene por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal podría pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción. En efecto, la norma contenida en el numeral 5) del artículo 248 del TUO de la LPAG indica que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor, de lo cual queda claro que la norma no se refiere a las medidas correctivas (...)" (Las negrillas y subrayado son nuestros).

Que, por lo expuesto y considerando que la sanción más beneficiosa, de acuerdo a los criterios dados por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, es la multa en lugar de una sanción de demolición, de acuerdo al literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770; corresponde imponer a la administrada dicha sanción económica y no la demolición recomendada por el órgano instructor en el Informe N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023, se ha establecido que la Zona Monumental de Ica, tiene una valoración cultural de **significativa**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto al grado de afectación ocasionado al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **leve** al bien cultural, debido a que: **a)** obra privada de construcción en material noble en aproximadamente 79.27 m², en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica; **b)** altera la Zona Monumental de Ica (ZT1), asimismo, no respeta los parámetros edificatorios establecidos en la Norma A.140 del RNE, debido a que no se ha mantenido la volumetría y altura de la Zona Monumental de Ica (ZT1); **c)** la afectación ocasionada puede ser revertida con la demolición de la construcción en material noble en aproximadamente 79.27 m², ubicado en el tercer piso del citado inmueble;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

• Partida N° 11125400 de la Oficina Registral de Ica, en la cual se advierte que el administrado Carlos Abraham Peña Rojas, es propietario del inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Ica (ZT1), bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, donde se ejecutó los trabajos imputados en el presente procedimiento, el cual ocasiono la alteración de la Zona Monumental de Ica (ZT1). Por tanto, considerando que el Art. 32° de la Norma A.140 del RNE establece que "Ios propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental

- o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas (...) son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"; se acredita la responsabilidad de dicho administrado, toda vez que debió tramitar la autorización correspondiente para intervenir el inmueble de su propiedad, a fin de no afectar la Zona Monumental de Ica (ZT1) dentro del cual se emplaza.
- Acta de inspección de fecha 27 de diciembre de 2022, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, dejó constancia de la obra privada de material noble en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica.
- Escrito de descargo de la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY fecha 07 de julio de 2023, en el cual señala y sustenta que no es propietario ni quien ejecuto la obra en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica.
- Escritos de descargo del administrado Carlos Abraham Peña Rojas de fechas 26 de julio, 14 de agosto de 2023, en el cual reconoce que se ejecutó una obra privada en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica.
- Informe N° 0062-2023-MLOO-SGOPC-GDU-MPI de fecha 05 de abril de 2023, el área técnica de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica, concluyo declarar improcedente lo solicitado por el administrado, advirtiendo que se había presentado el proyecto bajo una modalidad distinta a lo estipulado en el TUO de la Ley N° 29090 y que el administrado ya había ejecutado el proyecto.
- Informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023 y el Informe Técnico Nº 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, que dan cuenta sobre el inmueble del administrado, ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, mediante los cuales se advirtió una obra privada de material noble, en el tercer nivel del inmueble, hechos que han alterado la Zona Monumental de Ica (ZT1), identificándose como presunto responsable al administrado Carlos Abraham Peña Rojas.
- Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de demolición, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento. Por lo otro lado, recomienda absolver del presente procedimiento administrativo sancionador contra la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY al haber desvirtuado la imputación de la presunta infracción consignada en la Resolución Subdirectoral N° 000010-2023-SDPCIC/MC.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, cabe señalar que el administrado no registra sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS): Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, el beneficio directo obtenido por el infractor, radica en haber ejecutado la obra en el tercer nivel del inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, lo cual significó menor inversión de tiempo en la ejecución de dicha obra.
 En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso el grado de afectación ocasionado a la Zona Monumental de Ica (ZT1), por la infracción cometida es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS): Al respecto, del escrito de descargo del administrado Carlos Abraham Peña Rojas, se advierte que ha reconocido las obras realizadas, que son materia de la infracción imputada.
- Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS): Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS): No se aplica en el presente procedimiento.
- La probabilidad de detección de la infracción: De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Nº 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023, el Informe Técnico Pericial Nº 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada al administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la obra realizada, pueden ser visualizadas desde la vía pública.
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, la alteración ocasionada a la Zona Monumental de Ica (ZT1), por la obra cuya responsabilidad es atribuida al administrado; es leve, en tanto han impactado significativamente en el entorno urbano y paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- El perjuicio económico causado: Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final N° 000013-2023-SDPCIC/MC de fecha 26 de septiembre de 2023, sobre este punto,

se establece que "el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la categorización de Zona Monumental de Ica, según Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N°965/INC de fecha 14 de julio de 2008, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; según el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC, de fecha 02 de agosto del 2023, elaborado por la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica; a través del cual concluye, que según la «La valoración de la Zona de Tratamiento 1 de la Zona Monumental de Ica, como "significativa", por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico Arquitectónico».

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad del administrado, en la alteración de la Zona Monumental de Ica (ZT1), sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la obra privada de material noble en el inmueble, ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica (ZT1); trabajos que se ejecutaron omitiendo no solo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28° y Art. 28-B del Reglamento de dicha Ley, sino también la establecida en el Art. 32° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE);

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor cultural de la Zona Monumental de lca (ZT1), es **significativa** y que el grado de afectación que se ocasionó a la misma fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	O
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	7.5
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	7.5
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	15% (10 UIT) = 1.5 UIT
Factor E: Atenuante CÁLCULO (descontando el Factor E)	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito UIT – 50% = (UIT)	0.75
	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	О
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.75 UIT

Que, en atención a todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, se recomienda imponer a la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT:

MEDIDA CORRECTIVA A IMPONER

Que, teniendo en cuenta que en el Informe Técnico Nº 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023, el Informe Técnico Nº 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, el Informe Técnico Pericial Nº 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial Nº 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, se ha señalado que la alteración ocasionada por la obra privada ejecutada por el administrado, es reversible; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 2511 del TUO de la LPAG, así como lo establecido en el Art. 382, numeral 38.1 del Reglamento de la Ley Nº 28296, modificado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MC; en el Art. 353 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC; en los numerales 49.2 y 49.34 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el literal e⁵, del numeral 6.2.2 de la Directiva N° 010-2020-SG/MC aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 125-2020-SG/MC de fecha 22 de septiembre de 2020 y considerando que en el inmueble, ubicado en el ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Ica (ZT1), la construcción en material noble en aproximadamente 79.27 m², ubicado en el tercer piso del citado inmueble; se recomienda imponer al administrado la siguiente medida correctiva: realice la demolición del tercer nivel de aproximadamente 79.27 m², materia del presente procedimiento, identificada en el Informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023, el Informe Técnico Nº 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023.

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra".

^{5 6.2.2.} Directiva N° 010-2020-SG/MC aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 125-2020-SG/MC, "Lineamientos para regular el control de sanciones establecidas a través del procedimiento administrativo sancionador a cargo del Ministerio de Cultura" Una vez agotada la vía administrativa y habiéndose notificado los actos administrativos a la Oficina General de Administracion, esta solicita a: e) En caso sea una sanción de (...) demolición, a la Dirección General de Patrimonio Cultural (...) o la Dirección Desconcentrada de Cultura, el informe técnico de acuerdo a su competencia, debe informe sobre el estado actual del bien mueble o inmueble afectado y las posibles contingencias que pueden presentarse durante la ejecución forzosa, el mismo que debe ser remitido en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles de efectuada la solicitud.

Esta acción deberá ejecutarla el administrado, bajo su propio costo, con la autorización previa que deberá requerir a la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio de 2023; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 0.75 UIT contra el administrado **Carlos Abraham Peña Rojas** identificado con DNI Nº 21514252, por ser responsable de la obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que altero la Zona Monumental de Ica (ZT1), ocasionada por la obra privada de construcción en material noble en aproximadamente 79.27 m², ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000010-2023-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2023, ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° 0000011-2023-SDPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva⁶, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, como medida correctiva, la demolición de la construcción en material noble en aproximadamente 79.27 m², en el inmueble ubicado en el tercer piso sección C-101 calle Loreto N° 198 esquina con calle Salaverry N° 271, distrito, provincia y departamento de Ica, obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento, identificadas en el Informe Técnico N° 000027-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de mayo de 2023, el Informe Técnico N° 000037-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 11 de julio de 2023, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 02 de agosto de 2023 y el Informe Técnico Pericial N° 000016-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de septiembre de 2023. Las acciones de demolición, respecto a la construcción que ejecutó el administrado, Carlos Abraham Peña Rojas, en el bien cultural, deberán comprender desde el tercer nivel hasta el último piso o nivel que se

⁶http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

identifique cuando se ejecute la medida. Esta medida correctiva deberá realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural o la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes, para su ejecución, de corresponder.

ARTICULO CUARTO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS CENTRO COMERCIAL SALAVERRY, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administracion, Procuraduría Publica y la DDC Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL